

Bogotá D.C.

Señor (a)

**JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso: 11001333501220190043300

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JACQUELINE RODRIGUEZ

Causante: JOSE ANTONIO PADILLA ARIZA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Litisconsorte necesario: GLADYS ESTHER CORDOBA MANJARRES

**Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE
SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO.**

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con C.C. No. **1.003.692.390** expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. **290.588** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder conferido y anexo, estando dentro del término legal por medio del presente me permito CONTESTAR DEMANDA, con base en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12B - 58 piso 8.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos esbozados en el libelo, son ciertos.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito manifestar al Despacho, que en el presente caso se presenta controversia en la reclamación entre las señoras JACQUELINE RODRIGUEZ y GLADYS ESTHER

CORDOBA MANJARRES, quienes a raíz del fallecimiento del señor Agente PADILA ARIZA JOSE ANTONIO, quien devengaba asignación mensual de retiro, han solicitado la sustitución de la prestación, ante lo cual la Entidad a través del acto administrativo del cual se pretende la nulidad suspendió el trámite de reconocimiento, pues en este tipo de casos carece de competencia para determinar en cabeza de quien se encuentra el derecho a devengar la prestación, por lo cual se hace necesario que las interesadas acudan a la autoridad judicial competente para el caso correspondiendo este caso a su honorable despacho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Entidad acude al presente proceso en defensa de sus intereses y como apoyo al Despacho con el fin de lograr dirimir la mencionada controversia en lo que a derecho corresponda.

Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras engañosas por parte de la entidad demandada.

RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero señalar, que de conformidad a la Constitución Política, Artículo 48 y a la Ley 100 de 1993, artículo 279, se vio la necesidad de la creación de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, el cual se encuentra desarrollado por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, normatividad donde se establecen prestaciones económicas especiales para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre las cuales se encuentra la Sustitución de la asignación de retiro.

La Constitución Política de Colombia, le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, por lo que al respecto la Corte Constitucional, ha sostenido, que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte, es imprescriptible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas “*dejando de un lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse*”, igualmente se afirma que el sistema jurídico colombiano ha optado al respecto por un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva.

La Honorable Corte Constitucional, también ha señalado que la exigencia del requisito de convivencia entre el causante y su cónyuge, busca cumplir con dos propósitos: El primer propósito, se dirige a restringir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los miembros del grupo familiar que, por lo general, en atención a la convivencia, cercanía o dependencia económica con el causante, requieren efectivamente de la prestación económica para satisfacer sus necesidades básicas. El segundo propósito se relaciona con el acatamiento de las condiciones señaladas para cada beneficiario, según el orden de prelación legal, cuyo objetivo no es otro que la protección de los intereses del grupo familiar ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a solicitarla o recibirla.

En cuanto a la Sustitución de Asignación de Retiro, el Decreto **1213** de 1990 estableció:

“(…) CAPITULO V

Por muerte en retiro

ARTICULO 130. Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. *A la muerte de un Agente de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.*

Así mismo, el cónyuge y los hijos hasta la edad de veintiún (21) años tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios

hospitalarios y farmacéuticos mientras disfruten de la pensión decretada con base en los servicios del Agente fallecido.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.

PARAGRAFO 2o. Si el Agente muriere sin haber cobrado sus prestaciones sociales por retiro, éstas se cancelarán en el orden de beneficiarios establecido en este Estatuto.

Artículo 131. Extinción de pensiones. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión policial, se extinguirán ~~para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos por muerte, ~~matrimonio~~, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos cuando hayan dependido económicamente del Agente. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

ARTICULO 132. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.
- c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:
 - Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
 - Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:
 - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.
 - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.
 - Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.
 - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
 - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (...).

Posteriormente el Decreto 4433 de 2004, determinó en su artículo 40 que a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en goce de su asignación de retiro, tendrán derecho a que se pague una pensión sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 el cual reza:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo

y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

(...)

Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero, se aplicaran las siguientes reglas.

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;(Subrayado fuera del texto)."

Dentro del expediente prestacional a nombre del extinto Agente **PADILLA ARIZA JOSE ANTONIO**, quien se identificaba con C.C. No. **17.036.946**, se evidenció lo siguiente:

Con escrito radicado en la Entidad bajo ID. 408054 del 08-03-2019, la señora **JACQUELINE RODRIGUEZ**, solicita reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de cónyuge supérstite del causante, aportando documentos para tal fin en los cuales aporta manifestaciones de parte y de terceros manifestando la convivencia con el finado desde el día 24-11-1990 hasta su fallecimiento el 18-12-2019.

De igual manera, con escrito radicado en la Entidad bajo ID. 412069 del 20-03-2019, la señora **GLADYS ESTHER CORDOBA MANJARRES**, solicita reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de compañera permanente del causante, aportando documentos para tal fin en los cuales aporta manifestaciones de parte y de terceros manifestando la convivencia con el finado desde el día 20-11-2011 hasta su fallecimiento el 18-12-2019.

En vista de lo anterior la Entidad evidenció discordia entre las declaraciones aportadas por las reclamantes, toda vez que ambas manifiestan que convivieron con el causante hasta su fallecimiento.

Es preciso indicar que el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública, se rige por normas de carácter especial, entre otros el Decreto 1212 de 1990, el cual dispone en su artículo 202: "(...) Si se presentará controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde el valor de esta cuota (...), lo cual siendo concordante con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, el cual exige mínimo cinco (5) años de convivencia con el causante inmediatamente anteriores a su muerte para tener derecho a devengar la prestación.

Por lo anterior a través de la Resolución No.5017 del 13-06-2019 se resolvió suspender el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la autoridad judicial competente determinara en cabeza de quien de las reclamantes se encuentra el derecho a percibir sustitución de asignación mensual de retiro.

En conclusión, la Entidad acude al presente proceso en defensa de sus intereses y como apoyo al Despacho con el fin de lograr dirimir la mencionada controversia en lo que a derecho corresponda, siendo garante de lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de casos en los que se debe surtir todas y cada una de las etapas dentro del respectivo medio de control y con ello de determinar en cabeza de quien se encuentra el derecho a devengar la sustitución de la asignación mensual de retiro a nombre el extinto Agente PADILLA ARIZA JOSE ANTONIO, la cual es una prestación de carácter vitalicio y que le corresponde cancelar a CASUR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, Decreto 1213 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante en documento adjunto).

ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Expediente administrativo del extinto **Agente (f) PADILA ARIZA JOSE ANTONIO**.
- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 8 de Bogotá, D.C., al correo electrónico judiciales@casur.gov.co o christian.trujillo390@casur.gov.co, numero de contacto 3197444871, o en su Despacho.

PETICIÓN

Se reconozca personería al suscrito.

Del señor Juez respetuosamente,



CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS

CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá.

TP. No. 290.588 del C. S. de la J.